



Tribunal Electoral
de Veracruz

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEV-RAP-13/2021.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO ¡PODEMOS!

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARIANA PORTILLA ROMERO.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA que dictan las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de apelación al rubro indicado.

ÍNDICE

SUMARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Recurso de apelación.....	3
CONSIDERANDOS:.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de Procedencia	6
TERCERO. Síntesis de Agravios	7
CUARTO. Fijación de la Litis y pretensión	11
QUINTO. Estudio de Fondo	12
RESUELVE:	51

¹ En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo especificación.



Tribunal Electoral
de Veracruz

SUMARIO

SENTENCIA que determina **infundados** los agravios expuestos por el Partido Político ¡Podemos!; y en consecuencia, **confirma** el Acuerdo OPLEV/CG115/2021, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,² en lo que fue materia de impugnación.

ANTECEDENTES

I. Contexto. De lo expuesto por el partido actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral y convocatoria. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se instaló el Consejo General del OPLEV, teniendo así el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de ediles de los Ayuntamientos y de Diputaciones por ambos principios al Congreso del Estado de Veracruz.

2. Aprobación de la convocatoria. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG221/2020, aprobó la emisión de la convocatoria para quienes aspiraban a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales, para el proceso electoral en curso.

3. Publicación de lista de aspirantes. El cuatro de febrero, mediante acuerdo OPLEV/CG056/2021, se aprobó la publicación de la lista de las y los aspirantes que pasaban a la etapa de recepción y cotejo de documentación, derivado de los resultados

² En adelante también se referirá como OPLEV.

del examen de conocimientos, para la integración de los Consejos Municipales.

4. Lista de aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista. El dieciséis de febrero, mediante acuerdo OPLEV/CG069/2021, se aprobó la modalidad, sedes, fechas, horarios, así como la lista de aspirantes que una vez acreditado el cumplimiento de requisitos legales, accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista del proceso de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales.

5. Desarrollo de la etapa de entrevistas y valoración curricular. Durante el periodo comprendido entre el veinte de febrero y diecisiete de marzo, se desarrolló la etapa de entrevistas y valoración curricular en la modalidad virtual.

6. Emisión del acto impugnado. El veinticinco de marzo, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG115/2021, a través del cual realizó la designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021. Notificado el veinticuatro al partido político vía correo electrónico el veintinueve de marzo.

II. Recurso de apelación

7. Presentación del recurso. El uno de abril, fue interpuesto ante la oficialía de partes del OPLEV el presente recurso de apelación, promovido por el ciudadano Alfredo Arroyo López, en calidad de representante propietario del partido político Podemos, contravirtiendo el acuerdo OPLEV/CG115/2021.

8. Aviso sobre la interposición del recurso. El dos de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el oficio número OPLEV/CG/115/2021, a través del cual el OPLEV dio aviso

3

a este órgano jurisdiccional sobre la interposición del recurso de apelación.

9. Recepción del medio de impugnación. El cinco de abril se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el oficio número OPLEV/CG/127/2021, a través del cual el OPLEV remitió el expediente RAP/014/CG/2021, relativo al recurso de apelación de mérito.

10. Asimismo, remitió el informe circunstanciado, las constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentación relativa al presente asunto, con las que se hizo constar el trámite previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral del Estado de Veracruz;³ certificando que a la conclusión del término para el trámite de referencia no se recibió escrito de tercero interesado.

11. Acuerdo de turno. El seis de abril, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TEV-RAP-13/2021**; y lo turnó a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral.

12. Radicación y requerimiento. El ocho de abril, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Instructor; asimismo, al considerar necesaria cierta documentación para estar en condiciones de emitir el fallo correspondiente, realizó un requerimiento al Consejo General del OPLEV.

13. Cumplimiento de la autoridad. El diez de abril, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número OPLEV/CG/6095/2021, a través del cual adujo dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de ocho de abril.

³ En lo sucesivo, será referido como Código Electoral.

14. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por admitido el presente recurso de apelación y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral; se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce jurisdicción y competencia por geografía y materia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;⁴ y 349, fracción I, inciso b, 351 y 354, del Código Electoral; así como 5 y 6, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

16. Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el partido político ¡Podemos!, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del OPLEV, en contra del acuerdo OPLEV/CG0115/2021, emitido por el Consejo General del OPLEV, por el que se designó a la Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los doscientos doce consejos municipales, para el proceso electoral ordinario 2020-2021; en específico por la integración de las consejerías municipales de Acula, Coatzacoalcos y San Andrés Tenejapan, todos del estado de Veracruz.

⁴ En adelante también se referirá como Constitución Local.



Tribunal Electoral
de Veracruz

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia

17. Del presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo y 362, fracción I, del Código Electoral.

18. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que sustenta la impugnación, las manifestaciones que a título de agravios le genera el acto impugnado, invoca preceptos violados, ofrece pruebas, hace constar su nombre y firma autógrafa.

19. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el acuerdo combatido fue aprobado por el Consejo General del OPLEV en la sesión de veinticinco de marzo, notificado al partido político el día veintinueve de marzo, mientras que el recurso se presentó el primero de abril, de ahí que, resulta inconcuso que el presente recurso se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 358 del Código Electoral.

20. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, dado que el recurso es promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, quien se encuentra facultado para promover juicios ante cualquier tribunal; calidad que se encuentra reconocida por la responsable en su informe circunstanciado; asimismo el partido actor presentó el nombramiento correspondiente en original.

21. **Interés jurídico.** Se estima que en el presente caso se cumple el requisito en análisis, pues de conformidad con los criterios

sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos cuentan con un interés tuitivo o difuso para impugnar actos de las autoridades electorales que, desde su óptica, pudieran transgredir las reglas y principios que rigen la materia electoral.

22. Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia 10/2005,⁵ de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".

23. Por tanto, el partido actor cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo emitido por la responsable, pues aduce que trasgrede los principios de la materia electoral.

24. **Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar la parte actora antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

25. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de Agravios

26. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el partido político actor hace valer diversos agravios.

27. La síntesis de agravios se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el

⁵ Consultable en:
<http://te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>

litigio. Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro es el siguiente: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".⁶

28. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia solo se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresan motivos de agravio tendentes a combatir lo que señale como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.

29. Lo que tiene apoyo en los criterios de Jurisprudencia 03/2000⁷ de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; y 2/98 de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".⁸

30. En tal sentido, el análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan el acto reclamado. Resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro 4/2000,⁹ "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

⁶ Consultable en:

Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=03/2000>

⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

⁹ Consultable en:



Tribunal Electoral
de Veracruz

31. Los hechos que refiere la parte actora son:

El OPLEV incurrió en violaciones sustanciales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al inobservar los principios que deben imperar la función electoral de legalidad, certeza e imparcialidad.

- Específicamente le causa agravio la designación e integración del **Consejo Municipal con sede en Acula, Veracruz** para el proceso electoral en curso, por las siguientes consideraciones:
 1. La designación del ciudadano Arturo Almendra Valencia, como Consejero Presidente Propietario; en virtud de que es hermano de la ciudadana Elizabeth Almendra Valencia, quien es actual representante del partido MORENA en ese Consejo Municipal.
 2. La designación de la ciudadana Ariana Azucena Herrera Palacios, como Vocal de Capacitación Propietaria; en virtud de que es sobrina del ciudadano Víctor Manuel Cruz Palacios, actual representante del PRI en dicho Consejo Municipal.
- Le causa agravio la designación e integración del **Consejo Municipal con sede en Coatzacoalcos, Veracruz** para el proceso electoral en curso, por las siguientes consideraciones:
 1. La designación del ciudadano Aldo Andrés Vega Álvarez como Secretario Propietario del Consejo Municipal; en virtud de que no presentó examen para ocupar dicho cargo. Aunado a lo anterior, el ciudadano referido es hermano de los ciudadanos Claudia Elena Vega Álvarez y Diana Cristina Vega Álvarez, militantes activos del partido MORENA.
 2. La designación de la ciudadana Karina Isabel Velázquez Ortiz, como Consejera Electoral Propietaria, quien es esposa del ciudadano Javier Félix Martínez, fundador y militante dogmático de MORENA en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.
 3. La designación de la ciudadana Abril Patricia Arenas Gómez como Vocal de Organización Propietaria, pues se tiene conocimiento que ella no realizó ningún trámite de ingreso al Consejo Municipal Electoral de Coatzacoalcos, solo se inscribió como aspirante en el Consejo Distrital.

- Le causa agravio la designación e integración del **Consejo Municipal con sede en San Andrés Tenejapan, Veracruz** para el proceso electoral en curso, por las siguientes consideraciones:

1. La designación de la ciudadana Teresa Reyes González, como Consejera Presidente; en virtud de que es cuñada del ciudadano Mariano Romero, quien es el actual precandidato del partido político Unidad Ciudadana, a la alcaldía del referido municipio.
2. La designación de la ciudadana Erika Martínez Reyes, como Consejera Electoral Suplente; en virtud de que es sobrina del ciudadano Abundio Reyes Martínez, quien es el actual precandidato del Partido de la Revolución Democrática, a la alcaldía del referido municipio.
3. La designación del ciudadano Francisco Álvarez Morales, como Secretario Suplente; en virtud de que es cuñado del ciudadano Alejandro Jacinto Antonio, quien es el actual precandidato del Partido Redes Sociales Progresistas, a la alcaldía del referido municipio.

32. De los motivos de agravio que hace valer la parte actora es posible advertir que pueden ser analizados de la siguiente manera, por lo que este Tribunal Electoral precisa como tema esencial de controversia:¹⁰

- a. **Violación a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, por parte de Consejo General, en la designaciones e integraciones de los Consejos Municipales de Acula, Coatzacoalcos y San Andrés Tenejapan, derivado de los vínculos de parentesco expuestos.**
- b. **Violación a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, por parte de Consejo General en la designación de Aldo Andrés Vega Álvarez como Secretario Propietario del Consejo Municipal de**

¹⁰ Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia **4/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Coatzacoalcos; en virtud de que no presentó examen para ocupar dicho cargo.

c. Violación a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, por parte de Consejo General en la designación de Abril Patricia Arenas Gómez como Vocal de Organización Propietaria, pues se tiene conocimiento que ella no realizó ningún trámite de ingreso al Consejo Municipal Electoral de Coatzacoalcos.

CUARTO. Fijación de la *Litis* y pretensión

33. La *litis* del presente medio de impugnación se constriñe, básicamente, en determinar si efectivamente el Consejo General del OPLEV, incurrió en una violación a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad al emitir el Acuerdo OPLEV/CG115/2021, respecto a la integración de los Consejos Municipales de **Acula, Coatzacoalcos y San Andrés Tenajapan**, todos de Veracruz, particularmente al integrar a:

NOMBRE	CARGO	CONSEJO MUNICIPAL
Arturo Almendra Valencia	Consejero Presidente Propietario	Acula
Ariana Azucena Herrera Palacios	Vocal de Capacitación Propietaria	Acula
Aldo Andrés Vega Álvarez	Secretario Propietario del Consejo Municipal	Coatzacoalcos
Karina Isabel Velázquez Ortiz	Consejera Electoral Propietaria	Coatzacoalcos
Abril Patricia Arenas Gómez	Vocal de Organización Propietaria	Coatzacoalcos
Teresa Reyes González	Consejera Presidente	San Andrés Tenejapan
Erika Martínez Reyes	Consejera electoral suplente	San Andrés Tenejapan
Francisco Álvarez Morales	Secretario Suplente	San Andrés Tenejapan

34. En tanto que la **pretensión** del partido actor radica en que se revoque el acuerdo impugnado, a afecto de ordenar al Consejo General del OPLEV para designé a otras personas en los cargos de los Consejos Municipales referidos.



Tribunal Electoral
de Veracruz

QUINTO. Estudio de Fondo

35. Previo al análisis de los temas de controversia, se estima necesario tener presente los aspectos legales que se deben tomar en cuenta para resolver el presente asunto.

I. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

36. El artículo 1 señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

37. Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

38. Así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

39. Por su parte, el artículo 41, refiere que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal

y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

40. En la base V de dicho artículo, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y **de los Organismos Públicos Locales**, en los términos que establece esta Constitución.

41. En su apartado C, se señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución, que ejercerán funciones en diversas materias.

42. Por cuanto hace a la fracción IV, del inciso c) del artículo 116, se indica en lo que interesa al particular que, los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

43. A su vez, el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) del referido ordenamiento, señala que las constituciones y leyes de los estados garantizarán, entre otras, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, estableciendo que serán principios rectores en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹

44. El numeral 98, refiere que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, menciona que los mismos gozarán de autonomía e independencia en sus decisiones en los términos legales establecidos para ello, y se regirán bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

45. Asimismo, la ley en comento, en su numeral 104, establece que los OPLES como autoridad en materia electoral contarán, entre otras, con las siguientes funciones:

(...)

“f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

o) Supervisar las actividades que realicen los Órganos Distritales Locales y Municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral”.

(...)

Constitución Local

46. El numeral 66, precisa que, la función electoral del Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

47. **APARTADO A.** El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es un órgano público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley y será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos; tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de gubernatura, diputaciones y edilicias, así como de la verificación de requisitos para accionar los mecanismos de

¹¹ En adelante LEGIPE.



democracia directa y participación ciudadana contenidos en esta Constitución, conforme a las bases siguientes:

- a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad.*
- b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C del artículo 41 de la Constitución federal con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables.*

Código Electoral de Veracruz

48. El artículo 2 contempla que la aplicación de las normas del referido Código, corresponde al Instituto Electoral Veracruzano,¹² al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como, en su caso, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

49. Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales nacionales y locales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

50. A su vez, el numeral 99 contempla que el Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos

¹² Al respecto, es importante precisar que el artículo sexto transitorio de la normatividad en cita, indica lo siguiente: "...Cuando en este Código se haga referencia al Instituto Electoral Veracruzano, se entenderá como tal, al Organismo electoral en funciones, independientemente de su denominación..." Por lo tanto, para efectos del presente asunto cuando se haga referencia a dicho instituto se entenderá como tal al OPLEV.



Electorales, este Código y las demás disposiciones electorales aplicables. El Instituto Electoral Veracruzano será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

51. De igual manera el artículo 102 prevé al Consejo General como un órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

52. Por su parte el artículo 108 contempla las atribuciones del Consejo General relativas a:

(...)

XVI. Aprobar, con la mayoría de sus integrantes presentes con derecho a voz y voto, el nombramiento de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales y, de entre ellos, a sus respectivos presidentes, así como a los secretarios y vocales, a propuesta del Consejero Presidente del Instituto Electoral Veracruzano, previa convocatoria pública aprobada por el Consejo General;

(...)

53. En el artículo 108 menciona las atribuciones del Consejo General, en lo que aquí interesa dice lo siguiente:

(...)

XVI. Aprobar, con la mayoría de sus integrantes presentes con derecho a voz y voto, el nombramiento de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales y, de entre ellos, a sus respectivos presidentes, así como a los secretarios y vocales, a propuesta del Consejero Presidente.

(...)

54. En el artículo 118 menciona lo siguiente:

(...)

Artículo 118. El Director Ejecutivo de Organización Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar el procedimiento de recepción y verificación de la documentación que presenten los aspirantes a formar parte de los Consejos Distritales y municipales e integrar los expedientes para su remisión a la Comisión de Capacitación y Organización***

Electoral, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre del año en que inicia el proceso electoral;

(...)

55. En el Artículo 146 de los Consejos Municipales del Instituto menciona lo siguiente:

(...)

Artículo 146. Los consejos municipales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos municipios, conforme a este Código y demás disposiciones relativas.

En cada uno de los municipios del Estado, funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera del municipio.

(...)

56. En el artículo 147 a la letra dice:

(...)

Artículo 147. Los consejos municipales del Instituto Electoral Veracruzano se integrarán con cinco consejeros electorales en aquellos municipios que cuenten con más de cincuenta casillas, o tres consejeros electorales en los municipios que cuenten hasta con cincuenta casillas; un secretario; un vocal de Organización Electoral; un vocal de Capacitación Electoral; y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido órgano de dirección en el municipio correspondiente.

Los consejeros electorales, el secretario y los vocales de los consejos municipales deberán reunir, al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;

III. Saber leer y escribir;

IV. Ser vecinos del municipio para el que sea designados;

V. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

VIII. No haber sido candidatos a cargos de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

IX. No haber sido representantes de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

X. No haber sido condenados por delito doloso; salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;

XI. No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de la materia; y

*XII. No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos.
(...)*

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

57. La sección segunda del capítulo IV del citado ordenamiento legal, titulado "Procedimiento de designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los OPLE", en específico en el artículo 20, contempla las reglas para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes inscritos, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los organismos públicos locales.

58. De igual forma, menciona también las etapas del procedimiento para la conformación de dichos Consejos, los cuales serán, cuando menos, las siguientes:

- I. Inscripción de los candidatos;*
- II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;*
- III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;*



Tribunal Electoral
de Veracruz

IV. *Elaboración y observación de las listas de propuestas,*

V. *Valoración curricular y entrevista presencial,*

VI. *Integración y aprobación de las propuestas definitivas.*

Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

59. El artículo 18 prevé que, para cada proceso electoral el OPLEV emitirá una **convocatoria pública** para la integración de los consejos distritales y municipales, asegurando la más amplia difusión; refiere que, para proceso de selección y designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales este iniciará con la aprobación de la Convocatoria que para tal efecto expida **el Consejo General del OPLE**.

60. Menciona además que, las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar en los procesos de selección y designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, podrán postularse para los cargos siguientes: a) Presidencia; b) Consejerías; c) Secretaría; y d) Vocalías.

61. De igual manera en el citado Reglamento, específicamente en el artículo 19, refiere a los requisitos que deberán cumplir las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a los cargos de integrantes de los consejos distritales y municipales especiales del OPLE, son los siguientes:

a) *Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales;*

b) *Tener más de dieciocho años cumplidos al día de la designación;*

c) *Saber leer y escribir;*

d) *Ser vecina o vecino del distrito o municipio para el que pretenda integrar el consejo distrital o municipal especial, salvo el caso de*



Tribunal Electoral
de Veracruz

excepción previsto en el artículo 39, párrafo 3 del presente Reglamento;

e) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

f) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

h) No haber sido candidata o candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

i) No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

j) No haber sido condenada o condenado por delito doloso, salvo cuando se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;

k) No ser ministra o ministro de algún culto religioso a menos que se separe de su ministerio, de conformidad con la Constitución Federal y la ley de la materia;

l) No ser servidora o servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos;

m) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o municipal;

n) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres en razón de género; y

o) En caso de ser designado, presentar declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra desempeñando actividad laboral ni en el sector público ni privado, salvo que sea para el cargo de consejera o consejero electoral.

62. Es oportuno señalar que en el artículo 26, del citado reglamento establece que: "Para la integración de los consejos municipales pasarán a la siguiente etapa, las y los aspirantes que obtengan por lo menos el sesenta por ciento de calificación aprobatoria o en su caso las calificaciones más altas. Para los consejos que comprendan cincuenta casillas o menos, se enlistarán veinticuatro personas aspirantes, de las cuales la mitad deberá estar integradas de manera paritaria por hombres y mujeres. Las listas para la realización de entrevistas serán publicadas conforme a lo siguiente:

- a) Para la Presidencia del Consejo, se enlistarán cuatro aspirantes, divididos en dos listas de dos mujeres y dos hombres;*
- b) Para la Secretaría se enlistarán cuatro aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por dos mujeres y dos hombres;*
- c) Para las vocalías de Capacitación y Organización Electoral, se enlistarán ocho aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por cuatro mujeres y cuatro hombres por vocalía; y*
- d) Para las consejerías electorales se enlistarán ocho aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por cuatro mujeres y cuatro hombres.*

Convocatoria Pública

63. En la base tercera se establecieron como requisitos los siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales;*
- II. Tener más de 23 años cumplidos al día de la designación;*
- III. Saber leer y escribir;*



Tribunal Electoral
de Veracruz

- IV. *Ser vecina o vecino del municipio para el que pretenda integrar el consejo municipal, salvo casos de excepción previstos en los criterios adicionales;*
- V. *Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente, en términos del Acuerdo INE/CG284/2020.*
- VI. *No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;*
- VII. *No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;*
- VIII. *No haber sido candidata o candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- IX. *No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- X. *No haber sido condenada o condenado por delito doloso, salvo cuando se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;*
- XI. *No ser ministra o ministro de algún culto religioso a menos que se separe de su ministerio, de conformidad con la Constitución Federal y la ley de la materia;*
- XII. *No ser servidora o servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos;*
- XIII. *No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o municipal;*
- XIV. *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres en razón de género; y*

XV. *En caso de ser designado, presentar declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra desempeñando actividad laboral ni en el sector público ni privado, salvo que sea para el cargo de consejera o consejero electoral.*

64. Por su parte, en la Base Séptima de esa normatividad se indica el procedimiento de selección de las personas integrantes de los consejos que se debía desarrollar conforme a diversas etapas, de las cuales en lo que aquí interesa se destaca lo siguiente:

Registro de aspirantes. *Las personas interesadas en participar en el procedimiento de selección y designación deberán realizar su registro de acuerdo a lo señalado en la Base Quinta de la presente Convocatoria, del diecisiete de diciembre de 2020 al doce de enero de 2021, señalando el cargo para el que se postula.*

De la guía de estudio. *Para la preparación de las personas aspirantes y previo a aplicación del examen, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral publicará la guía de estudio que contendrá las temáticas y normatividad en materia electoral sobre la que versarán las preguntas del examen de conocimientos.*

De la validación. *El 14 de enero de 2021, el OPLE Veracruz publicará en los estrados de la oficina central, así como en el portal web del organismo: <https://www.oplever.org.mx/>, la lista que contendrá los números de folio de las personas aspirantes con derecho a presentar el examen de conocimientos, la sede, la fecha y la hora de su aplicación.*

Examen de conocimientos. *Las personas aspirantes que hayan completado la etapa de registro, serán convocadas a través del portal del OPLE Veracruz, para presentar un examen de conocimientos, único para todos los cargos; el cual se llevará a cabo el día sábado dieciséis de enero de dos mil veintiuno.*

El examen será diseñado, elaborado, publicado, evaluado y revisado por una institución pública o privada de educación superior, o de evaluación de carácter nacional o estatal.

De la conferencia informativa. *Una vez presentado el examen de conocimientos, el OPLE Veracruz pondrá a disposición de las*

personas aspirantes, a través de las plataformas tecnológicas con las que cuente, una conferencia informativa que tendrá como finalidad orientar sobre cuáles serán las funciones a desempeñar por cada uno de los cargos y puestos descritos en esta convocatoria, para la elección de las Diputaciones Locales, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Resultados y revisión. *Las personas aspirantes que obtengan una calificación mínima del 60 % de los reactivos o, en su caso, aquellas que tengan las más altas calificaciones en la evaluación pasarán a la siguiente etapa. Los resultados obtenidos serán publicados a más tardar el veintiuno de enero de 2021, a través de los medios electrónicos con que cuente el OPLE Veracruz.*

Las personas aspirantes que obtengan las calificaciones más altas pasarán a la siguiente etapa de valoración curricular y entrevista. Para ello, se presentarán dos listas divididas por género, para los Consejos Municipales que comprendan cincuenta casillas o menos, se enlistarán veinticuatro personas aspirantes:

- a) Para la Presidencia del Consejo se enlistarán cuatro aspirantes, divididos en dos listas de dos mujeres y dos hombres;*
- b) Para la Secretaría se enlistarán cuatro aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por dos mujeres y dos hombres;*
- c) Para las Vocalías de Capacitación y Organización Electoral se enlistarán ocho aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por cuatro mujeres y cuatro hombres por vocalía; y,*
- d) Para las Consejerías Electorales se enlistarán ocho aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por cuatro mujeres y cuatro hombres.*

En caso de empate, para definir el último espacio de una de las listas, pasarán a la siguiente etapa todas las personas que se encuentren en dicho supuesto.

Presentación de requisitos legales. *Dentro del periodo comprendido del veintiuno al veinticinco de enero de 2021, las personas aspirantes que hayan accedido a la siguiente etapa de*

selección, deberán cargar al sistema de registro los documentos señalados en esta Convocatoria.

El día treinta de enero de 2021, la Comisión aprobará la lista de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la siguiente etapa del procedimiento de selección, así como la modalidad, las sedes, fechas y horarios en que se realizará la valoración curricular y entrevista, y ordenará su publicación en el portal Web del OPLE Veracruz, <http://oplever.org.mx>.

Valoración curricular y Entrevista. *Para efectos de esta Convocatoria, la valoración curricular y la entrevista serán consideradas en una misma etapa, la cual se llevará a cabo en los lugares, modalidad, horarios y días que se establezcan para tal efecto, las fechas serán publicadas en el portal web del OPLE Veracruz <http://oplever.org.mx>, así como, en la sección de avisos del sistema de registro.*

Las personas aspirantes que accedan a la etapa de valoración curricular y entrevista, se presentarán por cargo y dos listas divididas por género.

En la etapa de la valoración curricular y entrevista, se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias indispensables para el desarrollo del cargo, además se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de quienes aspiran al cargo; para lo cual podrán apoyarse conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento.

Los criterios a evaluar y el formato de cédula que se empleará durante la etapa de valoración curricular y entrevista en el proceso de selección de las personas aspirantes a integrar los 212 Consejos Municipales serán los siguientes:

Valoración curricular

Criterio	Porcentaje	Calificación
1. Historia profesional y laboral	25 %	
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5 %	
3. Experiencia en materia electoral	2.5 %	
Total:	30 %	

Entrevista

Criterio	Porcentaje	Calificación
1. Apego a los principios rectores de la función electoral	15 %	
2. Idoneidad en el cargo		
2.1. Liderazgo	15 %	
2.2. Comunicación	10 %	
2.3. Trabajo en equipo	10 %	
2.4. Negociación	15 %	
2.5. Profesionalismo e integridad	05 %	
Total:	70 %	

Las y los Consejeros Electorales del Consejo General podrán utilizar cualquier documento, insumo o herramienta que coadyuve a la realización de la entrevista.

Designaciones. Posterior a la entrevista, en los municipios donde no existan aspirantes idóneos para integrar los distintos cargos considerados en los Consejos Municipales, se estará a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento.

En el proceso de designación se considerarán solo de forma enunciativa los siguientes criterios:

- a) Compromiso democrático;
- b) Paridad de género;
- c) Prestigio público y profesional;
- d) Pluralidad cultural de la entidad;

e) Conocimiento de la materia electoral; y

f) Participación comunitaria o ciudadana.

Para cada cargo a elegir en los Consejos Municipales, deberá ser designado una propietaria o propietario y un suplente del mismo género. Asimismo, se deberá integrar una lista de reserva común para todos los cargos, que incluirá a las personas que aprobaron todas las etapas de la convocatoria y no resultaron designadas, misma que deberá ser integrada garantizando la paridad de género.

Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

La Comisión de Capacitación y Organización Electoral presentará al Presidente del Consejo General del OPLE Veracruz, las propuestas con los nombres de las personas aspirantes a integrar los 212 Consejos Municipales; cumpliendo con los principios de paridad de género, tales como: horizontal, vertical y homogeneidad en la fórmula; en caso de que por la cantidad de cargos o Consejos resulte un número impar, un género podrá superar al otro por una sola asignación.

Las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un Dictamen debidamente fundado y motivado elaborado por la Comisión, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por Consejo Municipal.

Las propuestas de las personas candidatas serán presentadas por el Presidente del Consejo General, para someterlas a la consideración del máximo órgano superior de dirección, en términos del artículo 42, numeral 4 del Reglamento, y deberá publicarse en el portal web <http://oplever.org.mx> y en los estrados del OPLE Veracruz.

El listado definitivo de las personas a ocupar un cargo dentro de los Consejos Municipales, así como, las personas suplentes y la lista de reserva correspondiente se aprobarán, con cuando menos 5 votos, mediante Acuerdo del Consejo General, en términos del

artículo 43, numeral 1 del Reglamento. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Portal Web <http://oplever.org.mx> y en los estrados del OPLE Veracruz.

65. Por su parte, la base octava de la referida convocatoria establece lo siguiente:

Las presidencias de los Consejos Municipales deberán rendir la protesta de ley, en términos del artículo 45, numeral 2 del Reglamento, ante los integrantes del Consejo General del OPLE Veracruz o, en su caso, conforme a la modalidad que determine el Consejo General.

Las consejerías electorales, secretarías y vocalías designadas rendirán protesta de ley en la sede del Consejo Municipal correspondiente, en términos del artículo 45, numeral 1 del Reglamento, así como del artículo 11, numeral 3 del Reglamento de sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Los consejos municipales del OPLE Veracruz se instalarán el 10 de marzo de 2021.

II. CASO CONCRETO

a. **Violación a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, por parte de Consejo General, en las designaciones e integraciones de los Consejos Municipales de Acula, Coatzacoalcos y San Andrés Tenejapan, derivado de sus vínculos de parentesco expuestos.**

66. En primer lugar, la parte actora señala que le causa agravio la designación e integración del **Consejo Municipal con sede en Acula, Veracruz** para el proceso electoral en curso, por las siguientes consideraciones:

- En cuanto a la designación del ciudadano Arturo Almendra Valencia, como consejero Presidente Propietario; en virtud de que es hermano de la ciudadana Elizabeth Almendra Valencia, quien es actual representante del partido MORENA en ese Consejo Municipal.

- La designación de la ciudadana Ariana Azucena Herrera Palacios, como Vocal de Capacitación Propietaria; en virtud de que es sobrina del ciudadano Víctor Manuel Cruz Palacios, actual representante del PRI en dicho Consejo Municipal.

67. También refiere que le causa agravio la designación e integración del **Consejo Municipal con sede en Coatzacoalcos, Veracruz** para el proceso electoral en curso, por las siguientes consideraciones:

- La designación del ciudadano Aldo Andrés Vega Álvarez como Secretario Propietario del Consejo Municipal; en virtud de que no presentó examen para ocupar dicho cargo. Aunado a lo anterior, el ciudadano referido es hermano de los ciudadanos Claudia Elena Vega Álvarez y Diana Cristina Vega Álvarez, militantes activos del partido MORENA.
- Así como la designación de la ciudadana Karina Isabel Velázquez Ortiz, como Consejera Electoral Propietaria, quien es esposa del ciudadano Javier Félix Martínez, fundador y militantes dogmático de MORENA en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

68. Por último le causa agravio la designación e integración del **Consejo Municipal con sede en San Andrés Tenejapan, Veracruz** para el proceso electoral en curso, por las siguientes consideraciones:

- Sobre la designación de la ciudadana Teresa Reyes González, como consejera Presidenta; en virtud de que es cuñada del ciudadano Mariano Romero, quien es el actual precandidato del partido político Unidad Ciudadana, a la alcaldía del referido municipio.
- La designación de la ciudadana Erika Martínez Reyes, como consejera electoral suplente; en virtud de que es sobrina del ciudadano Abundio Reyes Martínez, quien es el actual precandidato del Partido de la Revolución Democrática, a la alcaldía del referido municipio
- Así como la designación del ciudadano Francisco Álvarez Morales, como Secretario Suplente; en virtud de que es cuñado del ciudadano

Alejandro Jacinto Antonio, quien es el actual precandidato del Partido Redes Sociales Progresistas, a la alcaldía del referido municipio.

69. El agravio es **infundado**, como se expone a continuación:

70. Como se advierte del criterio contenido en la tesis CXX/2001,¹³ emitida por la Sala Superior, de rubro: "LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS", en el que señala que el trabajo legislativo, por más exhaustivo que sea, no puede contemplar todas las particularidades ni prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones que regula.

71. En el mismo sentido, la Sala Superior en el precedente SUP-JDC-1133/2017, estableció que no puede pasarse por alto la discrecionalidad con la que están investidos ciertos actos de la autoridad administrativa, lo cual constituye una facultad de libre apreciación que el derecho otorga a las y los funcionarios públicos para que actúen o no en determinado sentido, acorde a las circunstancias del caso en particular.

72. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de Veracruz, el Código Electoral de Veracruz, así como los Reglamentos y Lineamientos expedidos por el OPLEV, la designación de las y los integrantes de los órganos desconcentrados que funcionan durante los procesos electorales corresponde al Consejo General de ese organismo, previo a la serie de pasos delimitados legal y reglamentariamente que deben llevarse a cabo.

73. Bajo esa línea, el Consejo General del OPLEV tiene a su cargo la designación de las personas que integran, al caso concreto, los Consejos Municipales, previo a la revisión del cumplimiento de los requisitos que establece el Código Electoral y el Reglamento de Designación y Remoción del OPLEV, de ahí que, con tal

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95.



Tribunal Electoral
de Veracruz

información, atendiendo a las circunstancias debieron ser contenidas para determinar la idoneidad de las personas designadas a los diversos cargos.

74. Por lo que se refiere a la designación de dicho personal, nos encontramos frente a una facultad implícita, lo que en términos de la Jurisprudencia 16/2010,¹⁴ de la Sala Superior de rubro: "FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES", significa que el Consejo General del OPLEV, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen.

75. Por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el OPLEV.

76. En tal sentido, en el acuerdo impugnado, en síntesis, se señala:

- El procedimiento correspondiente que se llevó a cabo para determinar quiénes integrarían los Consejos Municipales;

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.

- Los puntos de derecho aplicables a la designación de las personas que integrarían dichos órganos desconcentrados;
- Los criterios utilizados para tales designaciones;
- Los nombres de las y los integrantes (propietarios y suplentes) de los Consejos Municipales para el proceso electoral en curso.

77. Ahora bien, es conveniente referir algunos de los requisitos que establece el Código Electoral¹⁵ y el Reglamento de Designación y Remoción del OPLEV,¹⁶ aplicables al caso concreto que consideró el Consejo General para la designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales, entre los que se encuentran **los municipios de Acula, Coatzacoalcos y San Andrés Tenejapan:**¹⁷

a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales;

b) Tener más de veintitrés años cumplidos al día de la designación; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

c) Saber leer y escribir;

d) Ser vecina o vecino del distrito o municipio para el que pretenda integrar el consejo distrital o municipal, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 39, párrafo 3 del presente Reglamento; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

e) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

f) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido

¹⁵ Específicamente en el artículo 147.

¹⁶ Artículo 19 del Reglamento de Designación y Remoción del OPLEV.

¹⁷ Al ser los municipios que refiere el actor en su demanda.

político, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

h) No haber sido candidata o candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

i) No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

j) No haber sido condenada o condenado por delito doloso, salvo cuando se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;

k) No ser ministra o ministro de algún culto religioso a menos que se separe de su ministerio, de conformidad con la Constitución Federal y la ley de la materia;

l) No ser servidora o servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos;

m) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o municipal;

n) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres en razón de género; y

o) En caso de ser designado, presentar declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra desempeñando actividad laboral ni en el sector público ni privado, salvo que sea para el cargo de consejera o consejero electoral.

78. De esta forma, como se advierte, ni en el Código Electoral, ni en la convocatoria **se señala como impedimento el parentesco familiar del primer o segundo grado para obtener un cargo de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría**

Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales en el Proceso Local Ordinario 2020-2021.

79. Los únicos supuestos establecidos en el artículo 147 del Código Electoral en donde solo determina como **impedimentos** para obtener dichos cargos los siguientes:

- *Haber desempeñado cargo o dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;*
- *Haber sido candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- *Haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- *Haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;*
- *Ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de la materia; y*
- *Ser servidor público de los Poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o de Estado, o del algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos.*

80. De lo anterior, se observa que **no existe prohibición alguna en donde se plasme que por tener un nexo consanguíneo o relación personal con otro actor político del Consejo Municipal, no se pueda formar parte de este.**

81. Además, como se advierte de los expedientes de Arturo Almendra Valencia,¹⁸ Ariana Azucena Herrera Palacios,¹⁹ Aldo Andrés Vega Álvarez,²⁰ Karina Isabel Velázquez Ortiz,²¹ Teresa Reyes González,²² Erika Martínez Reyes²³ y Francisco Álvarez Morales,²⁴ los cuales se encuentran en autos del expediente, dichos ciudadanos cumplieron con los requisitos establecidos por la legislación y reglamento referidos.

82. En particular obran de cada uno de ellos el "*Anexo 4 Declaración bajo protesta de decir verdad*", en el que destaca la manifestación expresa de cada una y uno al señalar que no tienen ningún impedimento de los señalados por el artículo 147 del Código Electoral, referidos en el párrafo 101.

83. Asimismo, constan sus actas de nacimiento, cartas de recomendaciones, comprobantes de domicilios y cuestiones curriculares valoradas por el OPLEV, advirtiendo que, de acuerdo al numeral 22 del Reglamento para la designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, el Consejo General del OPLEV tomó como criterios orientadores: a) la paridad de género; b) pluralidad cultural de la entidad; c) participación comunitaria o ciudadana; d) prestigio público y profesional; e) compromiso democrático; y f) conocimiento de la materia electoral.

84. De la misma forma, de las cédulas de valoración curricular y entrevista, se observa que cada uno de ellas y ellos obtuvieron un promedio aprobatorio, así como la calificación de sus exámenes de conocimientos, se desprende que cumplieron y aprobaron con todas y cada una de las etapas de la convocatoria.

¹⁸ Visible a foja 46 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 73 del expediente.

²⁰ Visible a foja 227 del expediente.

²¹ Visible a foja 92 del expediente.

²² Visible a foja 123 del expediente.

²³ Visible a foja 148 del expediente.

²⁴ Visible a foja 168 del expediente.

85. De las cédulas individuales de valoración curricular y entrevistas se obtuvieron las siguientes calificaciones aprobatorias:

Arturo Almendra Valencia	Consejero Presidente Propietario	Acula	88.5
Ariana Azucena Herrera Palacios	Vocal de Capacitación Propietaria	Acula	84.5
Aldo Andrés Vega Álvarez	Secretario Propietario del Consejo Municipal	Coatzacoalcos	94.5
Karina Isabel Velázquez Ortiz	Consejera Electoral Propietaria	Coatzacoalcos	90
Teresa Reyes González	Consejera Presidente	San Andrés Tenejapan	87.5
Erika Martínez Reyes	Consejera electoral suplente	San Andrés Tenejapan	80
Francisco Álvarez Morales	Secretario Suplente	San Andrés Tenejapan	82

86. Así como de sus exámenes de conocimientos²⁵ se tiene de acuerdo al folio obtenido de cada una de las cédulas, las siguientes calificaciones:

Arturo Almendra Valencia	FOLIO: CM-881	58
Ariana Azucena Herrera Palacios	FOLIO:CM-9112	54
Aldo Andrés Vega Álvarez	FOLIO: CM-11404	96
Karina Isabel Velázquez Ortiz	FOLIO: CM-4971	98
Teresa Reyes González	FOLIO: CM-11650	44
Erika Martínez Reyes	FOLIO: CM-6451	46
Francisco Álvarez Morales	FOLIO: CM-6391	66

87. Tal cuestión se corrobora, además, con el dictamen de idoneidad correspondiente, emitido por la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, en cual hace referencia que se comprobaron todas y cada una de las etapas del proceso de selección, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes.²⁶

88. Como se advierte, de los requisitos señalados tanto en el apartado de marco normativo como en este punto, el OPLEV no dejó de atender los principios de legalidad y certeza, pues ajustó su

²⁵ Visibles en: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG056-2021-ANEXO-1.pdf>
²⁶ Visible en <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG115-2021-ANEXO2.pdf>

actuar a la comprobación de las exigencias necesarias para acreditar la idoneidad de las y los integrantes en términos de los requisitos previamente establecidos.

89. Asimismo, de acuerdo al marco normativo, el OPLEV llevó a cabo todos los pasos del procedimiento de designación referido en el apartado de antecedentes; acuerdos y determinaciones que quedaron firmes, mismos que fueron de conocimiento de la ciudadanía en general, así como de los integrantes del Consejo General, como al caso el partido actor.

90. Una vez establecido lo anterior, la parte apelante refiere que las designaciones atentan contra los principios de certeza, legalidad e imparcialidad que deben imperar en la función electoral con la designación e integración de los consejos municipales de Acula, Coatzacoalcos y San Andrés Tenejapan, en virtud del parentesco que tienen las y los integrantes señalados en un inicio.

91. No obstante, de lo referido por el actor en la integración de dichos consejos municipales, en el supuesto de que se acreditase el parentesco por consanguinidad o relaciones personales entre las ciudadanas y ciudadanos mencionados **esto no debe considerarse como motivo suficiente para acreditar la falta de certeza y legalidad dentro de la integración de dichos Consejos Municipales**, toda vez que dicho órgano actúa de forma colegiada, por lo que sus decisiones son tomadas de manera conjunta por los consejeros y no exclusivamente por uno de ellos.

92. De conformidad con el artículo 147 del Código Electoral de Veracruz, los Consejos Municipales se integrarán con cinco consejeros electorales en aquellos municipios que cuenten con más de cincuenta casillas, o tres consejeros electorales en los municipios que cuenten hasta con cincuenta casillas, un secretario, un vocal de Organización Electoral; un vocal de Capacitación Electoral; y un representante de cada uno de los partidos políticos

registrados que tengan establecido órgano de dirección en el municipio correspondiente.

93. Los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo Municipal; el Secretario, los Vocales y los representantes de los partidos políticos tendrán derecho a voz, pero no a voto. Por cada Consejero Electoral, Secretario, Vocal y representante de partido propietarios que integren el Consejo Municipal, se deberá designar un suplente.

94. Los consejos municipales del OPLEV, tomarán sus resoluciones por mayoría de votos, y su Presidente o Presidenta tendrá voto de calidad.

95. Los suplentes, en caso de convertirse en propietarios actuarán conforme a lo establecido anteriormente; como puede observarse, la legislación electoral de Veracruz contempla la integración de los Consejos Municipales, así como la toma de decisiones en su seno, donde los consejeros electorales tienen derecho a voz y voto en las sesiones correspondientes, sujetos a la norma de que las resoluciones se tomarán por mayoría con la única excepción en caso de empate, donde el presidente tiene voto de calidad.

96. De lo anterior, se advierte que si en el caso de acreditarse que efectivamente las ciudadanas y ciudadanos integrantes de los consejos multicitados tuvieran una relación de parentesco con un actor político, lo anterior no es suficiente para alegar la falta de certeza, legalidad e imparcialidad en su actuar; en virtud de que las decisiones de dicho órgano colegiado no dependen exclusivamente de una persona, pues para ello se requiere de una decisión colegiada.

97. El actor parte de una premisa inexacta, aduciendo probables hechos futuros e inciertos, al señalar que con dichas relaciones de afinidad, se están violentando los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, puesto que en ningún momento acreditó que esas

relaciones de parentesco influyan en las decisiones del resto de los integrantes de los consejos municipales de Acula, Coatzacoalcos, San Andrés Tenejapan; por lo que las decisiones de dicho órgano, al provenir de autoridad, deben presumirse de buena fe en tanto no se acredite lo contrario, además que no aportó mayores elementos de prueba para acreditar un comportamiento irregular por parte de los integrantes, de ahí que no se tenga por acreditado su dicho.

98. Ahora bien, el partido político actor refiere elementos que de manera particular no se encuentran regulados como prohibiciones para las personas quienes pretendan integrar los Consejos Municipales, como sería, no tener vínculo familiar con alguna persona que aspire a ser candidata de elección popular, o que sean representantes de algún partido político o que militen en algún partido político.

99. Sin embargo, todos los actos que realicen los órganos electorales deben estar apegados a los principios rectores, entre ellos el de imparcialidad. En ese sentido, aun en el supuesto de que efectivamente los precandidatos, representantes de partidos y militantes que señala el actor tuviesen el vínculo de parentesco que aduce en su escrito de demanda los cuales se encuentran señalados en sus agravios, tal cuestión no le irroga un perjuicio; dado que no señala un acto concreto realizado por alguno de ellos, en la que conste un actuar parcial, de ahí que el planteamiento del partido actor no puede estar constreñido a elementos futuros en los que su realización sea incierta.

100. Asimismo, lo incierto radica en dos aspectos, el primero para el caso de que los ciudadanos Mariano Romero, Abundio Reyes Martínez y Alejandro Jacinto Antonio (quienes aduce que son precandidatos a la alcaldía por San Andrés Tenejapan), primero que efectivamente sean registrados como candidatos de algún partido político para contender en los términos que señala la parte

actora; y por otro, para el caso de que realicen acciones que falten al principio de imparcialidad.

101. Lo anterior dado que, en términos de lo establecido en los artículos 174, fracciones III, IV y V del Código Electoral de Veracruz, así como el acuerdo INE/CG188/2020, la aprobación de registro de candidaturas, por parte del Consejo General del OPLEV, para el proceso electoral que se lleva a cabo en Veracruz, se realizará los días veinticuatro de abril²⁷, así como tres de mayo, para Ayuntamientos, Diputaciones por mayoría relativa y Diputaciones de representación proporcional, respectivamente.

102. De ahí que, será hasta ese momento en el que se pueda determinar quiénes son consideradas como personas candidatas a los diversos cargos de elección popular; sin que al momento de la emisión de esta sentencia se pudiera determinar tal calidad.

103. Es relevante, referir el precedente de la Sala Superior emitido en la sentencia de rubro SUP-REC-528/2015, en la que se señala que en caso de la relación de parentesco, por consanguineidad o afinidad, si bien puede implicar que la actuación de funcionarios no siempre sea imparcial, lo que podría suponer que los familiares o parientes de un candidato tienen cierta inclinación o preferencia de que su pariente obtenga el triunfo el día de la jornada electoral.

104. Lo cierto es que esa sola circunstancia no debe entenderse en automático como una violación al principio de imparcialidad que rige la función electoral, el hecho de que conste fehacientemente que tiene una preferencia electoral, por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.

105. Con base en lo anterior, al no actualizarse en la especie la presunción de imparcialidad, se estima que es incorrecto lo

²⁷ De acuerdo al acuerdo OPLEV/CG/164/2021.

señalado por la parte recurrente, en relación a designación de los ciudadanos Arturo Almendra Valencia, Ariana Azucena Herrera Palacios, Aldo Andrés Vega Álvarez, Karina Isabel Velázquez Ortiz, Teresa Reyes González, Erika Martínez Reyes y Francisco Álvarez Morales, al ser parientes, cónyuges o tener afinidad con los aspirantes a candidatos a Presidentes Municipales, militantes o representantes de partido constituya, *per se*, una irregularidad que no fue advertida por el Consejo General del OPLEV.

106. De ahí que, para la actualización de la vulneración al principio de imparcialidad resulta necesario que el apelante acredite con medios de prueba idóneos y pertinentes, de manera fehaciente, que se suscitaron hechos que generaron tal cuestión y no únicamente argumentar la calidad de parentesco que refiere.

107. Además, considerar los argumentos de la parte actora conduciría a conculcar los derechos político-electorales de Arturo Almendra Valencia, Ariana Azucena Herrera Palacios, Aldo Andrés Vega Álvarez, Karina Isabel Velázquez Ortiz, Teresa Reyes González, Erika Martínez Reyes y Francisco Álvarez Morales y a generar un acto de discriminación en su contra; siendo que de manera correcta aprobaron los exámenes correspondientes, así como superaron las etapas de valoración curricular y la entrevistas, para integrar y desarrollarse como integrantes de los Consejos Municipales de Acula, Coatzacoalcos y San Andrés Tenejapan, todos de Veracruz.

108. Aunado a que, de acuerdo a lo establecido en el diverso 38 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV, la Presidencia o cualquiera de las y los consejeros electorales estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio propio, para su cónyuge, parientes consanguíneos, cónyuges o por afinidad hasta el cuarto

grado, o parientes civiles, o para terceros con quienes tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte; por ende dado el caso, deberá excusarse.

109. De ahí que, para el caso que nos ocupa, no se advierte una vulneración al principio de imparcialidad, legalidad o certeza por parte del Consejo General del OPLEV, al momento de emitir las designaciones de las y los integrantes de los Consejos Municipales en el proceso electoral en curso.

b. Violación a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, por parte de Consejo General en la designación de Aldo Andrés Vega Álvarez como Secretario Propietario del Consejo Municipal de Coatzacoalcos; en virtud de que no presentó examen para ocupar dicho cargo.

110. En esencia, la parte actora refiere que le causa agravio la designación del ciudadano Aldo Vega Álvarez como Secretario Propietario del Consejo Municipal de Coatzacoalcos, en virtud de que no presentó examen para ocupar dicho cargo. Aunado de que señala que el referido ciudadano es hermano de militantes activos del partido político MORENA, lo cual, ya fue motivo de estudio en el primer agravio; por lo que el presente apartado se centrará en analizar lo referente al examen.

111. El agravio es **infundado**, como se expone a continuación:

112. Como se advierte del marco normativo y de lo establecido por la Sala Superior señalado en el agravio anterior, dichas consideraciones también resultan aplicables para el estudio de este agravio, ya que del expediente del Secretario Propietario de Coatzacoalcos, Aldo Andrés Vega Álvarez, se advierte que cumplió con los requisitos establecidos por la legislación y reglamento referidos.

113. En particular consta el *Anexo 4 Declaración bajo protesta de decir verdad*, en el que destaca la manifestación de Secretario en el sentido de no haber sido registrado como candidato a algún cargo de elección popular en los tres años anteriores, tampoco dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años anteriores, no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos, no ser ministro de culto, o haber sido condenado por violencia política contra las mujeres. Además que de los requisitos ordenados por el Código Electoral y el Reglamento de Designación se advierte que la imposibilidad de participar de quienes tengan familiares aspirantes a un cargo de elección popular.

114. Consta su acta de nacimiento y cuestiones curriculares valoradas por el OPLEV, advirtiéndose que, de acuerdo al numeral 22 del Reglamento para la designación y remoción de los Consejos Distritales y Municipales Especiales del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, el Consejo General tomó como criterios orientadores: a) la paridad de género; b) pluralidad cultural de la entidad; c) participación comunitaria o ciudadana; d) prestigio público y profesional; e) compromiso democrático; y f) conocimiento de la materia electoral.

115. De la misma forma, de las cédulas de valoración curricular y entrevista, se observa que el Secretario obtuvo un promedio aprobatorio, así como la calificación de 94.5 puntos que obtuvo en su valoración curricular y se desprende que cumplió y aprobó con todas las etapas de la convocatoria.

116. Los criterios valorados para la etapa de valoración curricular y entrevista, fueron los siguientes:

Valoración curricular (30%)	%	Puntuación 30%
1. Historia profesional y laboral	25	25
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	0.5

3. Experiencia en materia electoral	2.5	0.5
-------------------------------------	-----	-----

Entrevista (70%)	%	Puntuación 70%
Apego a los principios rectores de la función electoral	15	15
5.1 Liderazgo	15	14
5.2 Comunicación	10	10
5.3 Trabajo en equipo	10	9
5.4 Negociación	15	14
5.5 Profesionalismo e integridad	05	5
CALIFICACIÓN		94.5

117. En tal sentido, es necesario señalar que de dicha cédula se desprende su número de folio CM-11404,²⁸ en donde se puede constatar del *anexo 1* del acuerdo OPLEV/CG056/2021, por el que el que se aprueba la publicación de la lista de las y los aspirantes que pasaron a la etapa de recepción y cotejo de documentos, los resultados del examen de conocimientos, para la integración de los consejos municipales para el proceso electoral local ordinario 2020 –2021; de dicho folio del aspirante se comprueba que obtuvo una **calificación de 96, por lo que no hay duda que presentó su examen.**

118. Aunado a que en fecha diez de abril se recibió en este Tribunal Electoral el oficio de número OPLEV/CG/6095/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, en donde corrobora dicha información.

119. Incluso mediante el dictamen de idoneidad correspondiente emitido por la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, en cual hace referencia que se comprobaron todas y cada una de las etapas del proceso de selección, además de los elementos a partir de los cuales se

²⁸ Visible en: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG056-2021-ANEXO-1.pdf>

determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes.²⁹

120. Como se advierte de los requisitos señalados tanto en el apartado de marco normativo, como en este punto, el OPLEV atendió los principios de legalidad y certeza, pues ajustó su actuar a la comprobación de las exigencias necesarias para acreditar la idoneidad de las y los integrantes en términos de los requisitos previamente establecidos; asimismo, de acuerdo al marco normativo, el OPLEV llevó a cabo todos los pasos del procedimiento de designación referido en el apartado de antecedentes; acuerdos y determinaciones que quedaron firmes, mismos que fueron de conocimiento de la ciudadanía en general, así como de los integrantes del Consejo General, como al caso el partido actor.

121. Siendo que de manera correcta aprobó los exámenes correspondientes, así como superó las etapas de valoración curricular y la entrevista, para integrar y desarrollarse como integrante del Consejo Municipal.

c. Violación a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, por parte de Consejo General en la designación de Abril Patricia Arenas Gómez como Vocal de Organización Propietaria, pues se tiene conocimiento que ella no realizó ningún trámite de ingreso al Consejo Municipal Electoral de Coatzacoalcos.

122. En esencia, la parte actora refiere que le causa agravio la designación de Abril Patricia Arenas Gómez como Vocal de Organización Propietaria, pues tiene conocimiento que ella no realizó ningún trámite de ingreso al Consejo Municipal Electoral de

²⁹Visible en: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG115-2021-ANEXO2.pdf>

Coatzacoalcos, solo se inscribió como aspirante en el Consejo Distrital.

123. El agravio es **infundado**, como se expone a continuación:

124. En el mismo sentido a lo analizado en el agravio anterior, como se advierte del expediente de la Vocal de Organización Propietaria de Coatzacoalcos, Abril Patricia Arenas Gómez, sí cumplió con los requisitos establecidos por la legislación y reglamento referidos, en particular consta el *Anexo 4 Declaración bajo protesta de decir verdad*, en el que destaca la manifestación de la Vocal en el sentido de no haber sido registrada como candidata a algún cargo de elección popular en los tres años anteriores, tampoco dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años anteriores, no estar inhabilitada para ejercer cargos públicos, no ser ministra de culto o haber sido condenada por violencia política contra las mujeres. Además que de los requisitos ordenados por el Código Electoral y el Reglamento de Designación se advierte que la imposibilidad de participar de quienes tengan familiares aspirantes a un cargo de elección popular.

125. Consta su acta de nacimiento y cuestiones curriculares valoradas por el OPLEV, advirtiéndose que, de acuerdo al numeral 22 del Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, el Consejo General tomó como criterios orientadores: a) la paridad de género; b) pluralidad cultural de la entidad; c) participación comunitaria o ciudadana; d) prestigio público y profesional; e) compromiso democrático; y f) conocimiento de la materia electoral.

126. De la misma forma, de las cédulas de valoración curricular y entrevista, de las cuales se observa que la Vocal de Organización Propietaria obtuvo un promedio aprobatorio, así como la calificación de 93.5 puntos que obtuvo en la valoración curricular,



se desprende que cumplió y aprobó con todas y cada una de las etapas de la convocatoria.

127. Los criterios valorados para la etapa de valoración curricular y entrevista, fueron los siguientes:

Valoración curricular (30%)	%	Puntuación 30%
1. Historia profesional y laboral	25	25
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2.5
3. Experiencia en materia electoral	2.5	0

Entrevista (70%)	%	Puntuación 70%
Apego a los principios rectores de la función electoral	15	15
5.1 Liderazgo	15	14
5.2 Comunicación	10	10
5.3 Trabajo en equipo	10	9
5.4 Negociación	15	13
5.5 Profesionalismo e integridad	05	5
CALIFICACIÓN		93.5

128. En tal sentido, es necesario señalar que de dicha cédula se desprende su número de folio CM-5250,³⁰ en donde se puede constatar del *anexo 2* del acuerdo OPLEV/CG056/2021 que publica el folio y su puntaje de calificación, señalando que obtuvo 94 de puntuación, por lo se desprende que realizó el examen, y no que fue únicamente una aspirante sin aprobar todas las etapas.

129. Aunado a que en fecha diez de abril se recibió en este Tribunal, oficio de número OPLEV/CG/6095/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, en donde comprueba lo anterior.

³⁰ Visible en: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG056-2021-ANEXO-2.pdf>

130. Tal cuestión se corrobora, además, con el dictamen de idoneidad correspondiente emitido por la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, en cual hace referencia que se comprobaron todas y cada una de las etapas del proceso de selección, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes.³¹

131. Como se advierte de los requisitos señalados tanto en el apartado de marco normativo, como en este punto, el OPLEV atendió los principios de legalidad y certeza, pues ajustó su actuar a la comprobación de las exigencias necesarias para acreditar la idoneidad de las y los integrantes en términos de los requisitos previamente establecidos; asimismo, de acuerdo al marco normativo, el OPLEV llevó a cabo todos los pasos del procedimiento de designación referido en el apartado de antecedentes; acuerdos y determinaciones que quedaron firmes, mismos que fueron de conocimiento de la ciudadanía en general, así como de los integrantes del Consejo General, como al caso el partido actor.

132. Es necesario señalar que además de la idoneidad, en la justificación de la integración realizado por la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral³² establece por que la vocalía de organización fue modificada la determinación del anexo 1 del acuerdo OPLEV/CG056/2021, y en lugar de la persona que se encontraba registrada, se decidió designar a Abril Patricia Arenas Gómez, lo cual fue conforme a lo siguiente:

*Por lo anterior, para el caso específico del Consejo Municipal de Coatzacoalcos, se proponen criterios de movilidad en la titularidad de los cargos de secretaría y **vocalía de organización** casos en*

³¹Visible en: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG115-2021-ANEXO2.pdf>

³² Visible en <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG115-2021-ANEXO2.pdf>



Tribunal Electoral
de Veracruz

los que se lograron identificar los mejores perfiles para el desempeño de dichos cargos, mientras que para las suplencias se proponen criterios de movilidad para los cargos de presidencia, secretaría y vocalía de capacitación.

Dicho esto, bajo mi opinión, existen aspirantes dentro del proceso de selección, que mostraron un perfil que los hace mayormente idóneos, en la lógica propuesta como propietarios y suplentes, derivado de las cualidades que se observan de su evaluación curricular a través de su experiencia profesional y de vida, así como de las aptitudes que mostraron durante su entrevista, mismas que pueden ser verificadas con los resultados obtenidos en sus cédulas de valoración curricular y entrevista.

(subrayado de la suscrita)

133. Siendo la ciudadana mencionada se identificó como un mejor perfil para el cargo y de manera correcta aprobó los exámenes correspondientes, así como superó las etapas de valoración curricular y la entrevista, para integrar y desarrollarse como integrante del Consejo Municipal.

134. De ahí que, para el caso que nos ocupa, no se advierte una vulneración al principio de imparcialidad, legalidad o certeza por parte del Consejo General del OPLEV, al momento de emitir las designaciones de las y los integrantes de los Consejos Municipales en el proceso electoral en curso.

135. Para finalizar, el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad administrativa electoral presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso, situación que únicamente le compete al Consejo General del Instituto.

136. Acorde con lo anterior, ha sido reconocida por la Sala Superior la facultad discrecional que tienen las autoridades administrativas

electorales, de votar por uno u otro aspirante que reúna el perfil que para ellos resulte más idóneo, lo cual constituye una facultad discrecional al no estar reglada en la normativa legal y reglamentaria en la materia.³³

137. De igual manera la Sala Superior, ha determinado que, tratándose de actos complejos —como el caso de nombrar consejerías— el Órgano Superior de Dirección del órgano administrativo, goza de facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar los cargos de consejerías electorales, por lo que, basta con que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, reglamento, así como en la convocatoria y lineamientos que se emitan para el efecto.

138. Por tanto, se puede deducir que, si la autoridad administrativa electoral en el marco de sus atribuciones y facultades legales y reglamentarias, seleccionó a las ciudadanas y los ciudadanos citados que integran los consejos municipales de Acula, Coatzacoalcos y San Andrés Tenejapan, lo hizo después de haber llevado a cabo una valoración en su conjunto, con la que determinó la idoneidad para dicho cargo; observando que para la integración del órgano electoral, se cumplieron con otros requisitos como lo son, la paridad de género, escolaridad y la pluralidad cultural, así como los demás que marca el Código Electoral y el Reglamento de Designación.

139. De ahí que, esta autoridad jurisdiccional concluye que la realización del procedimiento de selección y designación de la ciudadanía, se estima razonable e idónea, ya que por medios objetivos se procuró que la autoridad administrativa electoral facultada para designar a las y los integrantes de dichos consejos, cuenta con los elementos necesarios para determinar de manera

³³ En términos de lo resuelto por la Sala Superior, en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1713/2015 y sus acumulados.

imparcial y objetiva quiénes reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

140. Además de que, la suma de cada una de las etapas en las cuales los aspirantes fueron evaluados respecto de las capacidades y habilidades con que cuentan para ocupar el cargo, constituye el criterio mediante el cual, se podía determinar la idoneidad de las y los aspirantes que finalmente se propusieron al Consejo General del OPLEV, siendo esa la forma como se garantiza de mejor manera el cumplimiento de los principios de imparcialidad y certeza, al que se encuentran obligadas las autoridades electorales.

141. En consecuencia, al resultar **infundado** los motivos de agravio, lo procedente, conforme a derecho, es **confirmar** el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

142. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el recurso de apelación en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

143. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral <http://www.teever.gob.mx/>.

144. Por lo expuesto y fundado, se

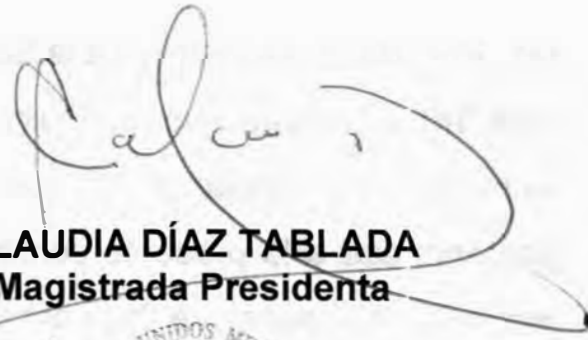
RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo OPLEV/CG115/2021, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; personalmente al partido político actor, por **oficio** al OPLEV, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Tania Celina Vásquez Muñoz; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta



ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado



TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
Magistrada



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos